



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-27/2024

DENUNCIANTES:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

DENUNCIADOS:
ROMÁN COTA MUÑOZ Y OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/UTCE/PES/105/2024 E
IEEBC/UTCE/PES/109/2024
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia por la que se determina, por una parte, la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez, y, por otra parte, la **existencia** de las infracciones consistentes en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a los denunciados y la culpa *in vigilando* atribuida a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actores/ denunciantes/ quejosos:	Partido Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-27/2024.
Candidaturas denunciadas:	Román Cota Muñoz e Isaac Contreras López, otrora candidaturas a la Presidencia Municipal y Regiduría, de Tecate, Baja California, respectivamente.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y el otrora partido político Fuerza por México Baja California.

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
FXMBC:	Otrora partido político Fuerza por México Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

¹Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ² .
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.
Conclusión:	Dos de octubre.

1.2. Denuncias³. El uno y dos de mayo, respectivamente, los denunciadores interpusieron ante la UTCE, sendos escritos de queja en contra de Román Cota Muñoz y la Coalición, por la probable comisión de conductas que a su parecer contravienen la normatividad electoral, al contravenir los artículos 152 y 354 BIS, de la Ley Electoral.

1.3. Radicación y admisión de la denuncia⁴. El dos y tres de mayo respectivamente, la UTCE radicó las denuncias IEEBC/UTCE/PES/105/2024 e IEEBC/UTCE/PES/109/2024. Posteriormente, el trece de mayo, la Unidad Técnica, dictó acuerdo de admisión, asimismo, ordenó su acumulación.

1.4. Medidas cautelares⁵. El quince de mayo, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo mediante el cual, por una parte, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los denunciadores y, por la otra determinó su improcedencia en los términos precisados en la propia resolución.

1.5. Regularización y ampliación de admisión⁶. El veinticinco de junio, derivado de la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, la UTCE regularizó el procedimiento y admitió la denuncia en contra de Isaac Contreras López, otrora candidato a Regidor del Municipio de Tecate, Baja California. Lo anterior, al advertir que la imagen del mismo aparecía en dos de las vallas denunciadas, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio a los denunciadores.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁷. El once de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de los denunciadores, así como la comparecencia por escrito de los denunciados; audiencia que se desahogó en términos de ley.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable de foja 02 a 21 y de 109 a 121 del Anexo I.

⁴ Consultable de foja 22 a 24, 122 a 123 y 131 a 134 del Anexo I.

⁵ Consultable de foja 145 a 174 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 263 a 265 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 371 a 377 del Anexo I.

1.7. Radicación y reposición⁸. El dieciséis de julio, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora y, en la misma fecha, se radicó el presente procedimiento. Toda vez que los expedientes administrativos IEEBC/UTCE/PES/105/2024 y su acumulado, IEEBC/UTCE/PES/109/2024, no se encontraban debidamente integrados, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento.

1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. Consecuentemente, el seis de agosto, la Unidad Técnica llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos⁹, en la que, se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.9. Remisión de reposición¹⁰. El ocho de agosto, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/105/2024 y su acumulado; en la misma fecha, la Magistratura instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento al acuerdo del dieciséis de julio.

1.10. Pérdida de registro de FXMBC. El veintiuno de octubre, mediante acuerdo IEEBC/CGE169/2024¹¹, emitido por el Consejo General, se resolvió la declaratoria de pérdida de registro legal de **FXMBC**. Asimismo, a través del acuerdo INE/CG1508/2025¹², el Consejo General del INE tuvo por presentado el informe final del interventor del otrora partido político referido, en el cual se precisó, entre otras cuestiones que, conforme a la relación de créditos pendientes, a la fecha de su presentación subsistían créditos fiscales y multas que no pudieron cubrirse por insuficiencia de recursos.

1.11. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

⁸ Consultable de foja 53 a 56 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 499 a 505 del Anexo I.

¹⁰ Consultable a foja 55 y 64 del expediente principal.

¹¹ Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo169cge2024.pdf>

¹² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGord202512_18_ap_19.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.12. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381, de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹³, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación al artículo 134, de la Constitución federal y las reglas de colocación de propaganda político-electoral de los denunciados, previstas en los artículos 152, fracción II, 337 fracciones I y II, 338, fracción IX, 339, fracción III, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral, realizados durante el PEL 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

No pasa desapercibido para este Tribunal que las candidaturas denunciadas, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que interesa, manifestaron que la queja resulta improcedente toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la legislación electoral en materia de propaganda político-electoral, puesto que los denunciados se duelen de una “supuesta” transgresión al artículo 152, de la Ley Electoral; ya que el invocado precepto indebidamente limita a las candidaturas al acceso a ciertos medios de comunicación para su plataforma electoral como en la especie lo son las bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares y, en

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

consecuencia, transgrede el derecho de la ciudadanía de tener acceso a la información relativa a las candidaturas y sus plataformas electorales, generando con ello efectos jurídicos que se contraponen a una norma general.

En consideración de este Tribunal, lo argumentado por las candidaturas denunciadas propiamente no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de las normas jurídicas supuestamente vulneradas, destacándose que dichos argumentos deben realizarse al analizar el estudio de fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, los argumentos reseñados deben desestimarse, al referirse a cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por este Tribunal, al momento de analizar las infracciones denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J.135/2001** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***¹⁴; en consecuencia, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Así, al no advertirse la actualización de alguna otra causal que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni haberse hecho valer causales de improcedencia por las partes involucradas, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, previstos en los artículos 372, fracción II, y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

¹⁴ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De las denuncias se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a las candidaturas denunciadas, así como a la Coalición, consisten en que iniciado el periodo de campañas electorales las otrora candidaturas denunciadas y la Coalición, de manera indebida colocaron y fijaron propaganda electoral diversos anuncios espectaculares y publivallas en las direcciones que más adelante se precisarán, en el municipio de Tecate, Baja California, y solicitan se apliquen las sanciones correspondientes.

Ahora bien, conforme al acuerdo de emplazamiento¹⁵, los actores denunciaron a Román Cota Muñoz, por la presunta violación a las reglas de colocación de propaganda electoral derivada de diversos anuncios espectaculares en la ciudad de Tecate, Baja California, así como, por la vulneración al interés superior de la niñez y por el incumplimiento de medidas cautelares, infracciones previstas en los artículos 152, fracción II, 339, fracción III, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral; así como en los Lineamientos y el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

Asimismo, se emplazó a la Coalición por presuntas violaciones a las reglas de propaganda electoral, vulneración al interés superior de la niñez, el incumplimiento de medidas cautelares y por culpa invigilando. Así como a Isaac Contreras López, por presuntas violaciones a las reglas de propaganda electoral.

4.2. Defensas y excepciones

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el seis de agosto, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el dieciséis de julio.

¹⁵ Consultable a foja 397 del Anexo I.

4.2.1. De la parte denunciada

El cinco y seis de agosto, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General y las candidaturas denunciadas presentaron escritos¹⁶ ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante los cuales negaron categóricamente la responsabilidad derivada de conductas presuntamente violatorias a las normas de propaganda electoral y al interés superior de la niñez.

Asimismo, tal y como se precisó en el apartado de procedencia, argumentan que las denuncias interpuestas por los quejosos actualizan la causal de improcedencia contenida en los artículos 367 y 375, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, y que debieron desecharse de plano.

Lo anterior, dado que refieren que de los hechos denunciados, no se aprecia que se actualice la vulneración al artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que la autoridad instructora no realizó un estudio integral y sistemático de las normas que regulan la propaganda electoral en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que, indebidamente aplicó de manera lisa y llana la citada disposición, como si existiera de manera única la Ley Electoral; esto es, como si no formara parte de un sistema regulado por diversas normativas como lo son los artículos 153 y 165, de la Ley Electoral, y de naturaleza superior jerárquica, como los previstos en los diversos 209 al 212 de la LGIPE en relación con el 14, inciso k), de la Ley de Partidos.

Por lo que solicitan la inaplicación del artículo 152, de la Ley Electoral, al considerar que se trata de una antinomia interna en relación con las leyes federales, por ser éstas últimas de mayor jerarquía que las locales; por lo que, sostienen que debe prevalecer la legislación federal sobre la estatal.

¹⁶ Consultable de foja 437 a 463 y de 464 a 498 del Anexo I; así como de foja 75 a 119 del expediente principal.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Asimismo, aducen que dicha norma jurídica atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, que se advierte del propio artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁷.

Bajo esa tesitura, la parte denunciada afirma que la procedencia de las medidas cautelares, de igual manera, debió contemplar otros supuestos normativos y no solo ceñirse a una interpretación aislada del artículo 152, de la Ley Electoral; máxime cuando, desde su perspectiva, dicha disposición resulta contraria al marco jurídico federal aplicable y, por ende, carece de validez para sustentar actos de autoridad.

En consecuencia, desde su perspectiva, si la norma en la que se fundó la determinación de la autoridad instructora se estima incompatible con disposiciones de jerarquía superior, su aplicación deviene indebida, lo que necesariamente impacta la legalidad de las medidas cautelares decretadas, mismas que no debieron proceder al encontrarse sustentadas en un precepto cuya inaplicación se solicita por contravenir la legislación federal.

Por otra parte, afirman que las manifestaciones de los denunciantes en relación con la colocación de los espectaculares denunciados, carecen de veracidad, al no encontrarse respaldadas por elementos probatorios idóneos que las acrediten. De igual manera, enfatizan que la resolución del presente asunto debe apegarse estrictamente a los principios rectores de la materia, particularmente los de objetividad y presunción de inocencia, los cuales obligan a la autoridad a valorar los hechos de manera imparcial y a no atribuir responsabilidad sin prueba plena.

¹⁷ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición. b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio 16 similar. [...]

Finalmente, en lo concerniente a la presunta vulneración del interés superior de la niñez, niegan categóricamente su actualización, al aseverar que dicha acusación nunca fue señalada por parte de los denunciantes, sino de oficio por parte de la UTCE. Lo anterior, pese a que en el caudal probatorio obran constancias que acreditan el consentimiento expreso de los padres del menor de edad que aparece en los espectaculares denunciados, lo que evidencia el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos.

4.2.2. De la parte denunciante

Se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el seis de agosto; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto es determinar:

- a) Si se encuentra acreditada la vulneración a las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con las candidaturas denunciadas y la Coalición;
- b) Si las candidaturas denunciadas vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda;
- c) Si Román Cota Muñoz vulneró el interés superior de la niñez; y,
- d) Si se actualiza la culpa in vigilando respecto de la Coalición.

4.4. MARCO NORMATIVO

4.4.1. Reglas para la colocación de propaganda político-electoral

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada **-siempre que medie permiso escrito del propietario¹⁸**- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes¹⁹.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en

¹⁸ Artículo 165, fracción II, de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 165, fracción III, de la Ley Electoral.

monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural²⁰.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338, fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral²¹; y 23, fracción XVIII, de la Ley de Partidos local²², los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354, fracciones I y II, y 354 BIS, de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

En cuanto a legislación federal, refiere el artículo 64, de la Ley de Partidos local, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por **propaganda en vía pública, siendo toda aquella** que se contrate **o difunda entre otros elementos**, en **espectaculares**, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabúses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

²⁰ Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

²¹ **Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²² **Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.4.2. Vulneración al interés superior de la niñez

La Constitución federal en su artículo 1o., párrafo tercero, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la propia legislación, en el numeral 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes²³, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el numeral 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que las niñas, niños y

²³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”**.

adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De igual forma, la Jurisprudencia **5/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”** dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido, la diversa Jurisprudencia **20/2019** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”** menciona que cuando en la propaganda político-electoral, **independientemente si es de manera directa o incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por otra parte, el seis de noviembre de 2019,²⁴ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual, modificó los Lineamientos, para la protección de menores, mismos que son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

²⁴ En cumplimiento a las sentencias **SRE-PSD-20/2019** y **SRE-PSD-21/2019**. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_8.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁵:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁶.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de

²⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

²⁶ Artículos 3, fracción V, y 5, primer párrafo de los Lineamientos.

que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁷.

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez²⁸.
- **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁹

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

4.4.3. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidaturas, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

El artículo 41 de la Constitución federal, establece que tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

²⁷ Artículos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo de los Lineamientos.

²⁸ Artículos 3, fracción XIII, y 6, de los Lineamientos.

²⁹ Artículo 3, fracción XIV de los Lineamientos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos, con relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local, les impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁰.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

³⁰ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**³¹.

4.5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

4.5.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

4.5.1.1. MC

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la representación que ostenta ante el Consejo General, expedida a su nombre, con la que justifica la personalidad con la que comparece.
2. **Técnica**³². Consistente en la certificación de la existencia de la propaganda denunciada, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC302/07-06-2024, así como por oficio INE/UTF/DA/27151/2024.
3. **Técnica**³³. Consistente en la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC192/03-05-2024.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
6. **Documental privada**³⁴. Consistente en escrito signado por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo General Electoral.

³¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³² Consultable de foja 41 a 47, 247 a 250 y 253 del Anexo I.

³³ Consultable de foja 36 a 40 del Anexo I.

³⁴ Consultable de foja 54 a 56 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.5.1.2. PRI

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la representación que ostenta ante el Consejo General, expedida a su nombre, con la que justifica la personalidad con la que comparece.
2. **Técnica³⁵.** Consistente en la certificación de la existencia de la propaganda denunciada, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024 e IEEBC/SE/OE/AC302/07-06-2024, así como por oficio INE/UTF/DA/27151/2024.
3. **Técnica³⁶.** Consistente en la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC194/03-05-2024.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

4.5.2.1. Román Cota Muñoz

1. **Documental privada³⁷.** Consistente en escrito signado por el denunciado de mérito, con sello de recepción de catorce de mayo, en relación al cumplimiento de requerimiento de información.
2. **Documental privada³⁸.** Consistente en escrito signado por el denunciado de mérito y Alejandra Herrera Soto, con sello de recepción de del catorce de mayo, mediante el cual se presenta consentimiento informado.
3. **Documental privada³⁹.** Consistente en escrito signado por el denunciado de mérito, con sello de recepción de veintiuno de mayo, relativo al cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo IEEBC/CQyD/A020/2024.
4. **Documental privada⁴⁰.** Consistente en escrito signado por el denunciado de mérito, con sello de recepción de veintidós de mayo, relativo

³⁵ Consultable de foja 41 a 47, 247 a 250 y 253 del Anexo I.

³⁶ Consultable de foja 124 a 128 del Anexo I.

³⁷ Consultable de foja 135 a 138 del Anexo I.

³⁸ Consultable de foja 139 a 140 del Anexo I.

³⁹ Consultable de foja 221 a 226 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable de foja 232 a 237 del Anexo I.

al cumplimiento de requerimiento de información ordenado en acuerdo de veintiuno del citado mes.

5. Documental privada⁴¹. Consistente en escritos de alegatos signados por el denunciado de mérito, con sellos de recepción de once de julio y seis de agosto, respectivamente.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

7. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

4.5.2.2. Isaac Contreras López

1. Documental privada⁴². Consistente en escrito signado por el denunciado de mérito, con sello de recepción de veintiocho de junio, relativo al cumplimiento de requerimiento de información ordenado en acuerdo de veinticinco del citado mes.

2. Documental privada⁴³. Consistente en escritos de alegatos signados por el denunciado de mérito, con sellos de recepción de once de julio y seis de agosto, respectivamente.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.

4.5.2.3. PVEM

1. Documental privada⁴⁴. Consistente en escrito signado por el representante suplente del partido político de mérito, con sello de recepción de veintidós de mayo, relativo a la medida cautelar aprobada mediante acuerdo IEEBC/CQyD/A020/2024.

⁴¹ Consultable de foja 303 a 335 y 464 a 497 del Anexo I.

⁴² Consultable de foja 266 a 267 del Anexo I.

⁴³ Consultable de foja 337 a 370 y 437 a 462 del Anexo I.

⁴⁴ Consultable de foja 238 a 239 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.5.2.4. FXMBC

1. **Documental privada**⁴⁵. Consistente en escrito signado por el representante propietario del partido político de mérito, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información ordenado en el proveído de diez de mayo.

4.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. **Documental pública**⁴⁶. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CGE67/2024, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por los representantes de diversos Partidos Políticos, respecto al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral.

2. **Documental Pública**⁴⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC192/03-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3. **Documental Pública**⁴⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar in situ la existencia de la propaganda denunciada.

4. **Documental Pública**⁴⁹. Consistente en el oficio IEEBC/PPyF/0187/2024, signado por la persona titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual se remite documentación relativa al domicilio de las candidaturas denunciadas.

5. **Documental Pública**⁵⁰. Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE78/2024, que resuelve la solicitud del registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición para el PEL 2023-2024.

6. **Documental Pública**⁵¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC194/03-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

7. **Documental Pública**⁵². Consistente en oficio DJ/354/2024, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el cual se atiende la solicitud de colaboración ordenado en el Acuerdo IEEBC/CQyD/A020/2024.

⁴⁵ Consultable de foja 29 a 214 del Anexo I.

⁴⁶ Consultable de foja 25 a 35 del Anexo I.

⁴⁷ Consultable de foja 36 a 40 del Anexo I.

⁴⁸ Consultable de foja 41 a 47 del Anexo I.

⁴⁹ Consultable de foja 58 a 59 del Anexo I.

⁵⁰ Consultable de foja 66 a 84 del Anexo I.

⁵¹ Consultable de foja 124 a 128 del Anexo I

⁵² Consultable de foja 215 a 218 del Anexo I

8. **Documental Pública**⁵³. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VE/2425/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información ordenado en auto de seis de junio.

9. **Documental Pública**⁵⁴. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC302/07-06-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar otorgada por la Comisión de Quejas.

10. **Documental Pública**⁵⁵. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2431/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información ordenado en auto de seis de junio.

11. **Documental Pública**⁵⁶. Consistente en oficio IEEBC/SE/4036/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite a la UTCE el oficio INE/UTF/DA/2715/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

12. **Documental Pública**⁵⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC304BIS/14-06-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar la existencia de las ligas electrónicas encontradas en archivo adjunto al oficio INE/UTF/DA/2715/2024.

13. **Documental Pública**⁵⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC319/18-07-2024, elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de verificar la existencia de las ligas electrónicas ordenadas en el acuerdo de dieciséis de junio.

4.5.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas **admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas

⁵³ Consultable de foja 244 a 245 del Anexo I

⁵⁴ Consultable de foja 247 a 250 del Anexo I

⁵⁵ Consultable a foja 251 del Anexo I.

⁵⁶ Consultable a foja 252 del Anexo I.

⁵⁷ Consultable de foja 256 a 262 del Anexo I

⁵⁸ Consultable de foja 388 a 396 del Anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte

en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de los quejosos

MC y PRI, comparecen como denunciados. Precisando que, a Alejandro Jaen Beltrán Gómez y Joel Abraham Blas Ramos, les asiste el carácter de representantes propietarios de MC y PRI, ante el Consejo General, respectivamente.

b) Calidad de las otrora candidaturas denunciadas

Es un hecho no controvertido que, a Román Cota Muñoz e Isaac Contreras López, les asisten, respectivamente, el carácter de otrora candidaturas a la Presidencia Municipal y Regiduría, de la planilla de munícipes de Tecate, Baja California, ambos postulados por la Coalición, en el PEL 2023-2024.

c) Calidad de la Coalición denunciada

MORENA, el PVEM y el otrora partido político FXMBC, integraron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, la cual es denunciada en el presente asunto.

d) La contratación para la colocación propaganda electoral en espectaculares y publivallas

Es un hecho no controvertido que, el diecisiete de mayo⁵⁹, la UTCE emitió proveído mediante el cual requirió a la parte denunciada, entre otras cuestiones, a efecto de retirar la propaganda electoral en la que apareciera el nombre o imagen de Román Cota Muñoz y/o Isaac Contreras López.

⁵⁹ Consultable a foja 195 del Anexo I.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo, Román Cota Muñoz presentó escrito⁶⁰ mediante el cual informó que realizó la solicitud correspondiente a Jorge Alberto Uriarte García, así como a la representación legal de Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., con quienes manifestó haber contratado servicios para la emisión e instalación de la propaganda denunciada, a efecto de que dicho contenido fuera retirado a la brevedad posible.

Aunado a lo anterior, mediante proveído con sello de recepción de veintidós de mayo⁶¹, la referida otrora candidatura denunciada exhibió diversos escritos⁶² a través de los cuales Jorge Alberto Uriarte García, y la representación legal de Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., dieron respuesta a la solicitud señalada en el párrafo precedente. Al respecto, se advierte que la respuesta de Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V. se dirige tanto a la representación de MORENA, como a Román Cota Muñoz.

De igual manera, obra en autos los recursos recibidos por la autoridad instructora el diecisiete⁶³ y veintidós de mayo⁶⁴, mediante los cuales, por una parte, la representación de FXMBC proporciona información relativa a toda la propaganda física contenida en espectaculares registrados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señalando como proveedores a Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., así como a BLANCARTE, Distribuidora; y, por otra parte, la representación del PVEM, exhibe diverso escrito a través del cual solicitó a José Jesús Manjarrez Osuna que toda la propaganda electoral colocada en espectaculares fuera retirada, en cumplimiento al acuerdo IEEBC/UTCE/966/2024.

De lo anterior se desprende que tanto Román Cota Muñoz como FXMBC y el PVEM, reconocieron haber contratado, respectivamente, a Jorge Alberto Uriarte García, a BLANCARTE, Distribuidora, a Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V. así como a José Jesús Manjarrez Osuna, para la prestación de servicios de publicidad en espectaculares y publivallas en la ciudad de Tecate, Baja California. En ese sentido, es

⁶⁰ Consultable de foja 221 a 223 del Anexo I.

⁶¹ Consultable de foja 232 a 233 del Anexo I.

⁶² Consultable a fojas 235 y 237 del Anexo I.

⁶³ Consultable de foja 209 a 214 del Anexo I.

⁶⁴ Consultable de foja 238 a 239 del Anexo I.

posible deducir que se trata de los mismos espectaculares y publivallas denunciadas en el presente procedimiento, al haberles solicitado a éstas su retiro, haciendo referencia a las condiciones de las contraprestaciones pactadas y aludir a la terminación de los contratos correspondientes.

4.7. Existencia de propaganda electoral

Es un hecho no controvertido, conforme las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024** e **IEEBC/SE/OE/AC319/18-07-2024**, desahogadas por la UTCE y demás material probatorio que obra en el expediente, que se advirtió la colocación de propaganda electoral en dieciocho espectaculares y doce publivallas, en los domicilios que más adelante se precisarán.

En el contenido denunciado obrante en ocho espectaculares y tres publivallas, se aprecia la imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con una camisa guinda con las leyendas “ROMÁN COTA”, “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, así como los logos de los partidos integrantes de la Coalición. Tal y como se desprende en la siguiente imagen representativa:

Propaganda denunciada

Ubicación de la propaganda denunciada
<p>Espectaculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carretera Autopista Mexicali-Tijuana, a la altura de la revisión Militar Centinela. 2. Carretera Tijuana-Mexicali y/o Boulevard José María Morelos y Pavón, entre Avenida Andalucía (frente a Plaza Andalucía y Parque Industrial Tecate) en Tecate, Baja California. 3. Carretera Tijuana-Mexicali y/o Boulevard José María Morelos y Pavón (frente a Privada San Fernando y empresa Teleflex) en Tecate, Baja California (perfil Sur). 4. Carretera Libre Tecate-Tijuana, frente a Restaurante Izta Kat “Sabores del Pueblo 2”, en Tecate, Baja California.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

- 5. Avenida Nuevo León, sin número, Colonia El Pedregal, entre boulevard Universidad y Calle Campeche, Tecate, Baja California.
 - 6. Carretera Autopista Mexicali-Tecate, Hacienda Tecate, Tecate, Baja California.
 - 7. Calle Libre José María Morelos y Pavón, Colonia Sandoval, entre calles Valladolid y Galicia (frente a gasolinera Chevron), Tecate, Baja California.
 - 8. Calle Paseo José María Morelos y Pavón, Colonia Sandoval, entre calle José María Morelos y Pavón y Carretera Tecate-Mexicali (al costado de Autozone), Tecate, Baja California.
- Publivallas:**
- 1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE).
 - 2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (Comercio Mecanika Tek).
 - 3. Calle Ensenada, sin número, entre Avenida General José María Tapia Frayre y Boulevard Universidad (frente a tacos "El Gordo Chon"), Tecate, Baja California.

De igual manera, se denuncian tres publivallas, en las que aparece la imagen de las candidaturas denunciadas, con las leyendas "ISAAC CONTRERAS –REGIDOR–", así como "ROMÁN COTA –PRESIDENTE MUNICIPAL–", "TECATE al 100" y el emblema del PVEM. Tal y como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:

Propaganda denunciada	
Ubicación de la propaganda denunciada	
<p>Publivallas:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE) (2). 2. Boulevard Universidad, 3253, Colonia El Pedregal, entre Avenida General José María Tapia Frayre, Calle Catemaco y Boulevard Universidad (frente a Polarizados) Tecate, Baja California. 	

Por otra parte, del contenido propagandístico denunciado, se advierte la imagen de Román Cota Muñoz, así como el texto de "ROMÁN COTA – PRESIDENTE MUNICIPAL–", "MÁS SEGURIDAD, MEJORES VIALIDADES SERVICIOS DE CALIDAD", "TECATE al 100", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", así como los logos de los partidos integrantes de la Coalición. Como se ilustra en la imagen presentada a continuación:

Propaganda denunciada



Ubicación de la propaganda denunciada

- Espectaculares:**
1. Avenida Benito Juárez, entre Calles Presidente Lázaro Cárdenas y Presidente Elías Calles (Zona Centro) Tecate, Baja California.
 2. Avenida Benito Juárez, entre Callejón Reforma y Callejón Libertad, Colonia Tecate Centro, Tecate, Baja California.
- Publivallas:**
1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTÉ).
 2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (al lado de la vía del tren-administración de la vía corta Tijuana-Tecate).
 3. Avenida Nuevo León, 330, Colonia El Pedregal, entre Avenida General José María Tapia Frayre y Calle Catemaco (frente a OXXO y tacos El Gordochoón), Tecate, Baja California.

Finalmente, se advirtió la existencia de ocho espectaculares y tres publivallas en las cuales, aparece la imagen de tres personas, entre ellos, la candidatura a la Presidencia Municipal denunciada, así como un menor de edad (de entre 1 y 3 años de edad, aproximadamente), asimismo, el texto: “ROMÁN COTA –PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “POR TU FAMILIA TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, a su vez, se incluyen los logos de los partidos integrantes de la Coalición. Tal y como se muestra en la imagen que se expone seguidamente:

Propaganda denunciada



Ubicación de la propaganda denunciada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**Espectaculares:**

1. Carretera Tijuana-Mexicali y/o Boulevard José María Morelos y Pavón, entre Avenida Andalucía (frente a Plaza Andalucía y Parque Industrial Tecate) en Tecate, Baja California.
2. Carretera Tijuana-Mexicali y/o Boulevard José María Morelos y Pavón (frente a Privada San Fernando y empresa Teleflex) en Tecate, Baja California (perfil Sur).
3. Carretera Tijuana-Tecate, esquina con Boulevard Encinos (frente a instalaciones de ISSTECALI, esquina con comercio Curoda), en Tecate, Baja California.
4. Avenida Benito Juárez, a un lado de las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Tecate, Baja California.
5. Boulevard Universidad, sin número, Colonia El Pedregal, entre Avenida Nuevo León y Calle Amaya, Tecate, Baja California.
6. Calle Paseo José María Morelos y Pavón, Colonia Andalucía, entre calles Valladolid y José María Morelos y Pavón (frente a Plaza Andalucía), Tecate, Baja California.
7. Calle Paseo José María Morelos y Pavón, Colonia El Descanso, entre calles Misión de Todos Santos y Misión Santo Domingo (al costado de Autozone), Tecate, Baja California.
8. Boulevard Universidad, 100, Colonia Guajardo, entre Avenida General José María Tapia Frayre y Calle Catemaco, Tecate, Baja California.

Publivallas:

1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE).
2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (al lado de la vía del tren-administración de la vía corta Tijuana-Tecate).
3. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (Comercio Mecanika Tek).

4.8. Caso concreto

A efecto de determinar la actualización, o no, de las infracciones bajo estudio, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, la transgresión a las reglas sobre colocación de propaganda electoral, el incumplimiento de medida cautelar, así como la culpa *in vigilando*, alusivas a las otrora candidaturas denunciadas y la Coalición, se procederá a determinar con base en el marco normativo y el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

4.8.1. Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Román Cota Muñoz y a la Coalición, respecto a la **vulneración al interés superior de la niñez**, conforme a lo siguiente.

En primero término, como se precisó en el apartado anterior, de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024** e **IEEBC/SE/OE/AC319/18-07-2024**, se acreditó la existencia de ocho

espectaculares y tres publivallas en las cuales, aparece la imagen de tres personas, entre ellos, la candidatura a la Presidencia Municipal denunciada, así como un menor de edad (de entre 1 y 3 años de edad). Dicha propaganda incluye las leyendas de: “ROMÁN COTA – PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “POR TU FAMILIA TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

Ahora bien, mediante proveído de diez de mayo⁶⁵, la UTCE, entre otras cuestiones, requirió a Román Cota Muñoz, así como a los partidos políticos MORENA, PVEM y FXMBC, a efecto de que proporcionaran el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quienes ejercieran la patria potestad, tutela o, en su caso, de la autoridad competente para suplirlos, respecto del menor de edad que aparece en la propaganda denunciada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el catorce de mayo, Román Cota Muñoz presentó escrito⁶⁶ mediante el cual precisó que el menor que aparece en el contenido propagandístico denunciado, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁶⁷, es su hijo. Asimismo, en conjunto a Alejandra Herrera Soto, madre del infante, manifestó conocer el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma y medio de difusión, así como el contenido de la propaganda político-electoral en cuestión.

Para acreditar lo anterior, exhibió el consentimiento informado correspondiente, suscrito por él mismo y por la madre del menor, acompañado de las identificaciones oficiales de ambos y el acta de nacimiento del infante, con lo cual se acredita el vínculo de filiación y el ejercicio de la patria potestad.

⁶⁵ Consultable de foja 61 a 65 del Anexo I.

⁶⁶ Consultable de foja 135 a 141 del Anexo I.

⁶⁷ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, este Tribunal advierte el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes en propaganda político electoral. Asimismo, se destaca que, al tratarse de un menor de seis años, no resulta exigible el video explicativo previsto como requisito para personas de entre seis y diecisiete años.

Por tanto, se tiene por acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2017, así como de los Lineamientos y demás normativa electoral, en relación con la propaganda difundida en los espectaculares y publivallas analizados previamente. Ello, al haberse implementado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del menor involucrado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que no existe fundamento legal para atribuir responsabilidad a los denunciados en relación con la vulneración al interés superior de la niñez denunciada, dado que no se actualiza alguna infracción a la normativa vigente.

4.8.2. Existencia de la vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral

A consideración de este órgano jurisdiccional, es existente la infracción atribuida a la parte denunciada, respecto a la **vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en dieciocho espectaculares y doce publivallas**, conforme a lo siguiente.

De las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024** e **IEEBC/SE/OE/AC319/18-07-2024**, emitidas por la Oficialía Electoral de la UTCE, en las que se advierte, por una parte, que la autoridad instructora certificó la colocación de propaganda electoral y, por otra, que verificó la existencia del contenido de un archivo adjunto al oficio INE/UTF/DA/2715/2024, relativo al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del INE; en las que se aprecia la imagen y nombres de las otrora candidaturas denunciadas, así como los logotipos de los partidos políticos MORENA, PVEM y FXMBC, durante el periodo comprendido del tres de mayo al dieciocho de julio, esto es, tanto en la etapa de campaña electoral como con posterioridad a la jornada electoral correspondiente a los comicios locales 2023-2024.

Por otra parte, mediante el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC302/07-06-2024**⁶⁸, levantada con motivo de la diligencia de verificación *in situ* relativa a la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo IEEBC/CQyD/A020/2024, se constató el retiro parcial de la referida propaganda.

Asimismo, a través de los oficios emitidos por la Dirección Jurídica⁶⁹ y la Dirección de Gestión Integral del Territorio, ambas del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas, se instruyó el retiro de la propaganda electoral colocada en espectaculares y publivallas en diversos domicilios previamente identificados dentro del referido municipio, previamente señalados, durante la etapa de campaña electoral del PEL 2023-2024.

Al respecto, cabe precisar que a las documentales públicas referidas se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administradas entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó en el apartado previo, no fueron hechos controvertidos que, Román Cota Muñoz, FXMBC y el PVEM contrataron los servicios con diversos prestadores de servicios y/o empresas privadas para la colocación de propaganda electoral en espectaculares y publivallas, asimismo, que Román Cota Muñoz e Isaac Contreras López, tenían el carácter de otrora candidaturas a la Presidencia Municipal y Regiduría, ambas de Tecate, Baja California, respectivamente.

De igual forma, tampoco fue controvertido el contenido de la propaganda electoral denunciada, en las que aparece, respectivamente la imagen y nombre de las otrora candidaturas denunciadas, con las siguientes leyendas:

Román Cota Muñoz

- *“ROMÁN COTA”, “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.*

⁶⁸ Consultable de foja 247 a 250 del Anexo I.

⁶⁹ Consultable a foja 215 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- *“ISAAC CONTRERAS –REGIDOR–”, así como “ROMÁN COTA – PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “TECATE al 100”.*
- *ROMÁN COTA – PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “MÁS SEGURIDAD, MEJORES VIALIDADES SERVICIOS DE CALIDAD”, “TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.*
- *“ROMÁN COTA –PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “POR TU FAMILIA TECATE al 100”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.*

Isaac Contreras López

- *“ISAAC CONTRERAS –REGIDOR–”, así como “ROMÁN COTA – PRESIDENTE MUNICIPAL–”, “TECATE al 100”.*

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que el material denunciado constituye propaganda electoral. Lo anterior, toda vez que, si bien las frases utilizadas no contienen un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna opción política, del análisis integral de su contenido se desprenden elementos suficientes para identificar a los partidos políticos postulantes, así como a las candidaturas y los cargos por los que contendían en el PEL 2023-2024.

Asimismo, las expresiones *“TECATE al 100”, “MÁS SEGURIDAD, MEJORES VIALIDADES SERVICIOS DE CALIDAD”, “POR TU FAMILIA TECATE al 100” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”,* constituyen equivalentes funcionales de posicionamiento electoral, en tanto que, en su conjunto, permiten determinar una intención de generar aceptación o apoyo ciudadano hacia las candidaturas, mediante la asociación con propuestas de mejora en seguridad, infraestructura y servicios públicos, dirigidas a la comunidad de Tecate, Baja California, En consecuencia, resulta evidente que su finalidad fue posicionarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades. En ese sentido, la ausencia de un llamado expreso al voto no desvirtúa el carácter electoral de la propaganda, cuando, como en el caso, del análisis contextual se advierte su finalidad proselitista.

Siendo el caso que, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en dieciocho espectaculares y doce publivallas en el municipio de Tecate, Baja California, en los domicilios denunciados, en términos del

artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral resultaba exigible que no se colocara en los mismos.

Por tanto, **es existente la colocación de propaganda electoral** en espectaculares y publivallas, porque al colocarlos en bienes de esta naturaleza se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

No pasa por desapercibido que, los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa la solicitud de la inaplicación del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el PEL 2023-2024, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral, que sí se apegaron a la normativa.

Al respecto, el artículo 105, de la Constitución federal, prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De modo que lo que conlleva la inaplicación planteada constituye un efecto de modificación fundamental que impactaría en el sistema electoral, lo que por su contenido altera el marco jurídico aplicable al proceso electoral en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues incide directamente en las reglas a las que deberían ceñirse los contendientes de éste, en relación con los lugares permitidos para la colocación de la citada propaganda, lo que atenta en contra del principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En ese sentido, supone que, al inicio del proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, tuvieran la oportunidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidaturas o a los mismos electores. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: ***“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”***.⁷⁰

Sin que, en el caso, se considere que se actualice alguno de los supuestos de excepción que enlista la Jurisprudencia en mención, dado que, como se indicó la ampliación, reducción o cualquier cambio relacionado con los lugares en los que se permite colocar propaganda electoral como consecuencia de la inaplicación del precepto que interesa, no resulta accesorio ni contingente, sino sustancial, dado que variaría en su totalidad la regla previamente establecida para ello.

Certeza imprescindible que debe imperar previo al inicio de un proceso electoral, pues este principio exige que se encuentre definido en la ley el proceso de designación de manera clara; y, por último, tampoco se estaría actuando en consecuencia de una modificación a la ley, por declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN.

Destacando que, en términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

⁷⁰ Jurisprudencia de la SCJN; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Registro digital: 174536

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe —posteriormente— analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesitura, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos del resto de los actores políticos participantes en el PEL 2023-2024, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, a fin de respetar las reglas de colocación de propaganda electoral vigentes en el citado proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que se solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos sobre el resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal de realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública⁷¹, quedando en el marco de la libertad configurativa del estado que medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.⁷²

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

4.8.3. Existencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

⁷¹ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

⁷² Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

Este Tribunal estima que **MORENA, FXMBC** y el **PVEM** faltaron a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrieron las otrora candidaturas denunciadas involucradas.

Lo anterior es así, en virtud de que los partidos políticos, en su calidad de garantes del actuar de sus candidaturas, tienen la obligación de vigilar que sus actividades se ajusten a los principios y disposiciones legales que rigen la materia electoral. En ese sentido, el deber de cuidado implica no solo abstenerse de realizar conductas contrarias a la normativa, sino también implementar las acciones necesarias para prevenir, supervisar y, en su caso, corregir cualquier irregularidad en la que incurran sus postulaciones.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que la propaganda electoral denunciada fue colocada en contravención a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, lo cual constituye una infracción directa atribuible a las entonces candidaturas denunciadas. No obstante, dicha conducta también es imputable a los partidos políticos que las postularon, al no haber desplegado acciones eficaces y oportunas para evitar su comisión.

Si bien obra en autos que, con motivo de los requerimientos formulados por la autoridad instructora y de la imposición de medidas cautelares, se realizaron gestiones tendentes al retiro de la propaganda, tales acciones resultan insuficientes para eximir de responsabilidad a los institutos políticos, toda vez que se llevaron a cabo de manera posterior a la verificación de la conducta infractora, lo que evidencia una reacción correctiva y no un actuar preventivo o de supervisión eficaz.

Asimismo, el hecho de que los partidos políticos hayan contratado a diversos prestadores de servicios para la colocación de la propaganda electoral no los releva de su responsabilidad, pues subsiste su deber de vigilar que dichos servicios se presten en estricto apego a la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, se actualiza la *culpa in vigilando* atribuible a **MORENA, FXMBC** y el **PVEM**.

4.8.4. Incumplimiento de la medida cautelar



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En relación con el incumplimiento a las medidas cautelares previsto en el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas, derivado del acuerdo IEEBC/CQyD/A020/2024 de la Comisión de Quejas, este Tribunal considera que dicho reclamo deberá atenderlo la UTCE, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del citado reglamento.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de los denunciantes para hacerlos valer ante la autoridad instructora.

5. RESPONSABILIDAD

5.1. Responsabilidad de las otrora candidaturas denunciadas

Una vez que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos y que esos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral consistente en dieciocho espectaculares y doce publivallas, se refiere a Román Cota Muñoz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por la Coalición en el PEL 2023-2024.

Por otra parte, tres publivallas hacen referencia a Isaac Contreras López, en su carácter de otrora candidatura a una Regiduría en el marco del PEL 2023-2024, al advertirse su nombre y/o imagen en dichos elementos publicitarios, lo que permite vincularlo directamente con la difusión de la propaganda denunciada en los términos previamente analizados.

Si bien, de autos se desprende que, en cumplimiento al requerimiento realizado por la UTCE el diecisiete de marzo, mediante escritos de veintiuno y veintidós de mayo, Román Cota Muñoz manifestó que emitió oficios a Jorge Alberto Uriarte García, así como a Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., para el retiro de la propaganda denunciada, lo cierto es que tales manifestaciones, por sí solas, resultan insuficientes para atribuirle de manera directa la responsabilidad sobre su colocación, ni permiten tener por acreditado, de forma indubitable, que haya sido quien

contrató, ordenó o ejecutó su instalación en los términos precisados en el presente procedimiento.

Es decir, no existen mayores elementos probatorios que permitan a este Tribunal derrotar la presunción de inocencia a su favor, principio que obliga a que, para imponer una sanción sea indispensable la certeza sobre la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Consecuentemente, de la investigación realizada y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que los referidos denunciados hayan ordenado, contratado o pactado la colocación de dicha propaganda.

Por tanto, de las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir fehacientemente que fueron ellos quienes solicitaron u ordenaron la propaganda en espectaculares y publivallas en cuestión; de ahí que este Tribunal considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación⁷³.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la referida propaganda hace referencia a las candidaturas por las que se postularon los denunciados, así como los logotipos de los partidos políticos pertenecientes a la Coalición, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral recae en dichos denunciados; de ahí que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que éstos obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada.

⁷³ En atención a lo sostenido por la SCJN en su tesis **I.4o.A.142 A** con el rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA."** y P.I.J. 43/2014 con el rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, las otrora candidaturas denunciadas, conocieron, al diecisiete de mayo y el veinticinco de junio, los hechos denunciados, sin que en el caso se advierta que los referidos denunciados hayan presentado escrito de deslinde respecto a la propaganda denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**"

5.2. Responsabilidad de la Coalición

5.2.1. FXMBC

Cabe precisar que tal y como se estableció en el antecedente 1.10. de esta sentencia, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEBC/CGE169/2024, declaró la pérdida del registro legal de FXMBC. Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1508/2025, el Consejo General del INE tuvo por presentado el informe final del interventor del otrora partido político referido, del cual, se advierte, que a la fecha de su presentación subsistían créditos fiscales y multas que no pudieron ser cubiertos debido a la insuficiencia de recursos.

En ese contexto, a ningún fin práctico llevaría atribuir responsabilidad alguna a FXMBC, dado que, al haber perdido su registro y encontrarse formalmente liquidado, cualquier determinación en tal sentido devendría ineficaz.

5.2.2. PVEM y MORENA

Por ello, corresponde analizar la responsabilidad atribuible a los partidos políticos PVEM y MORENA, en su carácter de integrantes de la coalición, respecto de los hechos denunciados.

En ese tenor, resulta oportuno señalar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, esto es, la directa y la indirecta o culpa *in vigilando*.

Al respecto, la primera de éstas es aquella **responsabilidad directa** derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción.

Por otra parte, se les puede atribuir una responsabilidad **indirecta** o **culpa in vigilando** —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁷⁴.

En el caso particular, por lo que respecta al PVEM, tal y como se señaló en líneas previas, del caudal probatorio que obra en el expediente se advierte que dicha institución política reconoció haber contratado, a José Jesús Manjarrez Osuna, para el servicio de publicidad en espectaculares y publivallas en la ciudad de Tecate, Baja California. Asimismo, del oficio remitido por Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., en respuesta la solicitud realizada por Román Cota Muñoz, respecto al retiro de la propaganda denunciada y el reconocimiento de su contratación, se advierte que se dirige tanto a la candidatura denunciada como a la representación de MORENA.

No obstante, si bien el PVEM reconoció la contratación de propaganda política electoral, tal y como se precisó anteriormente, del análisis integral de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos de prueba que permitan atribuirle, de manera directa, la colocación específica o el pago de la propaganda consistente en los espectaculares y publivallas denunciadas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existen elementos que generen indicios suficientes para concluir que la Coalición solicitó u ordenó la propaganda en los espectaculares y las publivallas en cuestión; de ahí que este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación de éstos.

⁷⁴ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la referida propaganda denunciada hace referencia a la Coalición y contiene los logotipos de los partidos políticos que la integraban, por lo que, el único beneficio derivado de la difusión y existencia de la propaganda electoral impacta tanto a las candidaturas denunciadas como al PVEM y MORENA.

En ese contexto, se estima que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los referidos institutos políticos, en su calidad de integrantes de la otrora Coalición, respecto de las conductas desplegadas por sus entonces candidaturas a la Presidencia Municipal y a una Regiduría de Tecate, Baja California. Lo anterior, en virtud de que se ha determinado que dichas candidaturas vulneraron las reglas de colocación de la propaganda electoral, y no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidata.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la Coalición es **responsable indirecta**, por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en los espectaculares y publivallas denunciadas, así como por haber incumplido su deber de vigilancia, al no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se determinó que los denunciados incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral, corresponde determinar las sanciones que legalmente les correspondan, atendiendo lo siguiente:

6.1. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

- i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- ii. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

Misma que, aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con relación a los denunciados, la sanción a imponer se encuentra prevista en el artículo 354 BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, el cual contempla, en el caso de los partidos

⁷⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP 136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

6.2. Caso concreto

En esa tesitura, el artículo 356, de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares y publivallas; 2) la contaminación ambiental y visual; 3) la imagen urbana de Tecate, Baja California; 4) la equidad en la contienda electoral del PEL 2023-2024.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

a) **Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares y publivallas en diversos puntos de la ciudad de Tecate, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para renovar la presidencia municipal, así como las diputaciones.

b) **Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del tres de mayo al dieciocho de julio, es decir, en el transcurso de la etapa de campaña, así como con posterioridad a la jornada electoral correspondiente del PEL 2023-2024.

c) **Lugar:** La propaganda colocada en espectaculares y publivallas que se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Tecate, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) **Singularidad o pluralidad de la falta**

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, en el expediente está acreditada la colocación de **dieciocho espectaculares y doce publivallas**, por lo cual se estima que cada uno de éstos implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, existió una

pluralidad⁷⁶ de faltas que actualiza el concurso real, tipo homogéneo.

Lo anterior, en virtud de que la comisión de la conducta señalada en cada ocasión en que se colocó la propaganda existió una vulneración al precepto indicado. Esto es, con la colocación de cada uno, se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; hubo contaminación ambiental; contaminación visual; afectaciones a la imagen urbana de Tecate; y la equidad en la contienda del PEL 2023-2024.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

En el expediente no obran elementos suficientes para establecer que las candidaturas denunciadas tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del PEL 2023-2024.

No obstante, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en la sesión extraordinaria de doce de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEBC/CGE67/2024⁷⁷ por el que se dio respuesta a las consultas presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos al Secretario de Finanzas de MORENA⁷⁸, partido integrante de la Coalición que postuló a las otrora candidaturas denunciadas, respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral, por lo que previo a la contratación de la propaganda electoral denunciada, ya se tenía pleno conocimiento de que, en el caso de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir o pintar propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, se podría iniciar el procedimiento sancionador respectivo, ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral y, en su caso, hacerse acreedor a la aplicación de una multa, tal y como lo mandata el artículo 354 BIS, en relación con 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral⁷⁹.

Por tanto, este Tribunal considera que la conducta de la Coalición denunciada es de carácter intencional dado el conocimiento que tenía de la irregularidad en que podía incurrir al haber consultado previamente al

⁷⁶ En concordancia con el criterio establecido por Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JG-29/2025 y Acumulados, mismo que se aplica en el caso concreto por cuanto a los razonamientos que lo sustentaron.

⁷⁷ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo67cge2024.pdf>

⁷⁸ La fecha de presentación de la consulta fue el ocho de abril.

⁷⁹ Criterio similar fue sostenido en las sentencias PS-12/2024, PS-25/2024 y PS-35/2024, emitidas por este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General sobre los alcances de las normas antes citadas, por lo que pudo realizar diversas acciones para impedir, detener o suspender la conducta denunciada, situación que en la especie no aconteció.

Bajo esa tesitura, toda vez que MORENA formaba parte de la Coalición junto con el PVEM y FXMBC, se advierte que la conducta desplegada no puede analizarse de manera aislada, sino en el contexto de la actuación conjunta de los partidos coaligados, lo que permite inferir la intencionalidad tanto de MORENA como del PVEM en la comisión de la infracción denunciada.

5) En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción

En el caso se advirtió que Román Cota Muñoz, FXMBC y el PVEM reconocieron haber contratado los servicios para la colocación de propaganda electoral en espectaculares, cuestión que se encuentra prohibida por la Ley Electoral.

No obstante, tal y como se precisó en apartados anteriores, del estudio integral de autos no existen elementos que generen indicios para concluir fehacientemente que fueron ellos quienes solicitaron u ordenaron la propaganda en espectaculares y publivallas en cuestión.

Por otra parte, respecto a la colocación de propaganda electoral en espectaculares y publivallas, tampoco existen en el expediente elementos que generen indicios respecto a su contratación.

6) Respecto al beneficio o lucro

De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que las candidaturas y la Coalición que los postuló sí obtuvieron un beneficio electoral derivado de la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada, ante la exposición ilícita frente al electorado, respecto de quienes sí respetaron la prohibición legal referida.

7) En relación con la **reincidencia**⁸⁰

Se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que, tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal, se tiene que no se ubicó registro con el que se le responsabilizara a los denunciados por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, previo a este procedimiento; por lo que ese aspecto no debe ser considerado para agravar la sanción.

8) Este Tribunal estima que la infracción que en cada caso incurrieron los sujetos infractores debe ser calificada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**⁸¹:

Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Román Cota Muñoz, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California**, así como a **Isaac Contreras López, en su calidad de otrora candidatura a una Regiduría del referido municipio**, respectivamente, y a la **Coalición**, una sanción correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354 BIS de la Ley Electoral, conforme a las siguientes

⁸⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

⁸¹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**)

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consideraciones.

- **Román Cota Muñoz**

Al respecto, en el caso del referido candidato, se descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, así como a la cantidad de propaganda prohibida en la que aparece la otrora candidatura, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es necesario precisar que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

En ese sentido, este Tribunal integró constancias relativas a la capacidad económica del denunciado, la cual consta en el expediente y se acredita lo siguiente:

En primer término, conforme al informe de capacidad económica proporcionado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral⁸², se desprende que el denunciado obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Por lo que, se considera que el referido denunciado tuvo un ingreso mensual neto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁸³.

No obstante lo anterior, reviste especial relevancia la información

⁸² Visible en la foja 59 del Anexo I.

⁸³ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en la que precisa que no existe registro de declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro presentada a nombre de Román Cota Muñoz.

En ese sentido, ante la ausencia de mayores elementos fiscales que permitan conocer fehacientemente su situación tributaria correspondiente a dicho ejercicio fiscal, este Tribunal, estima necesario tomar en consideración el informe rendido por el Tesorero Municipal del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California⁸⁴, del cual se advierte que el denunciado percibe un sueldo mensual neto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a fin de determinar su capacidad económica.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Román Cota Muñoz** una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 (cien) UMAS⁸⁵**, equivalente a **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 00/100 moneda nacional)**.

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparece el denunciado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- **Isaac Contreras López**

Conforme a la declaración del ejercicio de impuestos federales de dos mil veinticuatro presentada por el propio denunciado ante el Servicio de Administración Tributaria⁸⁶, se desprende que Isaac Contreras López obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **DATO PERSONAL**

⁸⁴ Consultable de foja 135 a 137 del Anexo I.

⁸⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (tres de mayo al dieciocho de julio), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

⁸⁶ Visible de foja 145 a 152 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROTEGIDO.

De ahí, se considera que la referida candidatura denunciada tuvo un ingreso mensual neto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**⁸⁷.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Isaac Contreras López** una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en la multa mínima de **50 (cincuenta) UMAS**⁸⁸, equivalente a **\$5,428.50 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**.

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de su ingreso mensual neto.

Ahora bien, respecto a la multa mínimas impuesta al referido denunciado, resulta orientador el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sin embargo, la imposición de la citada sanción se considera adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparece el referido denunciado (tres publivallas), la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y atento a que se trató de una responsabilidad indirecta por parte de la otrora

⁸⁷ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

⁸⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

candidatura denunciada por la colocación o difusión de la propaganda denunciada durante la campaña electoral .

Lo anterior, aunado a que resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica del referido denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

En el caso de **PVEM** y **MORENA**, integrantes de la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, este Tribunal descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

- **PVEM**

En relatadas condiciones, al **PVEM** se le impone una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **1,000 (mil) UMAS⁸⁹**, equivalente a **\$108,570.00 pesos (ciento ocho mil quinientos setenta pesos con 00/100 moneda nacional)**, atento a su responsabilidad **indirecta** de la infracción cometida.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo **IEEBC/CGE132/2025⁹⁰** aprobado por el Consejo General, en el que se establece que el financiamiento público mensual para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político es de **\$579,785.86 (quinientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos con**

⁸⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.

⁹⁰

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo132cge2025.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

86/100 moneda nacional).

Así, la suma de las multas impuestas equivalen al **18.72% (dieciocho punto setenta y dos por ciento)** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto mínimo para dicha sanción es de cincuenta veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos y su máxima equivale a cinco mil veces, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de la propaganda prohibida, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, máxime que, conforme a su ministración mensual, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **MORENA**

Por otra parte, a **MORENA** se le impone una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **1,000 (mil) UMAS⁹¹**, equivalente a **\$108,570.00 pesos (ciento ocho mil quinientos setenta pesos con 00/100 moneda nacional)**, atento a su responsabilidad **indirecta** de la infracción cometida.

⁹¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

De igual manera, se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo **IEEBC/CGE132/2025**⁹² aprobado por el Consejo General, en el que se establece que el financiamiento público mensual para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político es de **\$2'622,036.64 (dos millones seiscientos veintidós mil treinta y seis pesos con 64/100 moneda nacional)**.

Así, la suma de las multas impuestas equivalen al **4.14% (cuatro punto catorce por ciento)** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto mínimo para dicha sanción es de cincuenta veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos y su máxima equivale a cinco mil veces, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de la propaganda prohibida, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, máxime que, conforme a su ministración mensual, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

6.3. Pago y deducción de las multas

92

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo132cge2025.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.3.1. Otrora candidatos denunciados

Conforme a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, las multas impuestas a **Román Cota Muñoz** e **Isaac Contreras López**, se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de las multas impuestas conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458, párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

6.3.2. PVEM y MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del citado Instituto para que descunte al PVEM y a MORENA, respectivamente, la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, respecto de los casos precisados en el apartado 4.8.1. de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral atribuidas a la parte denunciada, así como la culpa in vigilando atribuida a la Coalición, por lo que se impone una multa a cada uno, conforme lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. En relación con la petición especial que se atiende, quedan expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, con voto concurrente que formulan la Magistrada Carola Andrade Ramos y la Magistrada en funciones Claudia Lizette González González, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA CAROLA ANDRADE RAMOS, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-27/2024.

Respetuosamente, formulo el presente voto concurrente, pues si bien acompaño el sentido de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PS-27/2024, tanto en lo relativo a la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez, como respecto de la acreditación de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral; considero necesario apartarme de diversas consideraciones contenidas en el proyecto, al advertir inconsistencias argumentativas y contradicciones internas que impactan directamente en la forma en que fue estudiada la infracción materia de controversia, así como en el análisis de la intencionalidad de los denunciados.

Al respecto, estimo necesario precisar una inconsistencia relacionada con la cantidad de propaganda electoral acreditada en autos.

Lo anterior, porque a lo largo de la resolución se sostiene que se acreditó la colocación de dieciocho espectaculares y doce publivallas; sin embargo, de las tablas incorporadas en el apartado relativo a la existencia de la propaganda electoral únicamente se desprende la acreditación de once publivallas.

Desde mi perspectiva, dicha circunstancia debía precisarse expresamente, pues la cantidad exacta de propaganda acreditada tiene incidencia tanto en la determinación de la infracción como en la individualización de la sanción correspondiente, razón por la cual resultaba indispensable que existiera plena certeza respecto del número de elementos propagandísticos efectivamente demostrados en autos.

Finalmente, tampoco comparto que el análisis de la intencionalidad se hubiera efectuado de manera conjunta respecto de todos los partidos políticos integrantes de la Coalición.

Si bien coincido en que la conducta infractora debía analizarse bajo el contexto de actuación conjunta derivado de la Coalición, considero que los elementos vinculados con la individualización de la sanción, particularmente la intencionalidad, debían estudiarse de forma individual respecto de cada instituto político.

Ello, porque únicamente MORENA formuló ante el Instituto Estatal Electoral una consulta relacionada con los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral, circunstancia de la que válidamente podría desprenderse conocimiento previo respecto de la prohibición normativa analizada.

Sin embargo, tal circunstancia no puede extenderse automáticamente al resto de los partidos políticos integrantes de la Coalición, ya que no obra constancia de que éstos hubiesen participado en dicha consulta, o realizado planteamientos similares ante la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, considero que el análisis de intencionalidad debió desarrollarse diferenciadamente respecto de cada partido político denunciado y no de forma conjunta.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-27/2024.

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente ya que, si bien coincido con el sentido asumido en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PS-27/2024, al declararse la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez y, por otra parte, la **existencia** de la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a los denunciados; no obstante, estimo que la resolución incurre en deficiencias en el análisis de la infracción que se determinó existente, así como en incongruencias en cuanto a la responsabilidad atribuida a la parte denunciada.

Ello se estima, pues en el apartado “**4.8.2.**” relativo a la “**Existencia de la vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral**”, durante el estudio empleado a fin de determinar si en el caso se actualiza la infracción correspondiente a la **colocación de la propaganda electoral denunciada**, indebidamente se lleva a cabo un análisis que no es propio de la infracción que acontece en el caso concreto, pues aborda el estudio de la existencia de un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna opción política, estableciéndose en el proyecto que en la propaganda electoral denunciada se utilizaron equivalentes funcionales que permiten determinar una intención de generar aceptación o apoyo ciudadano hacia las candidaturas, y que resulta evidente que su finalidad fue posicionarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, perdiendo de vista que el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con la exigencia única (para esta infracción) que la propaganda electoral **se coloque** con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y no si se acredita o no la utilización de llamados expresos al voto, porque ello, es decir, ese estudio, es para una diversa infracción, a saber, la de **actos anticipados de precampaña y campaña**, misma que no forma parte de esta litis. De ahí que resulte indebido el estudio de algún elemento diverso a los que se encuentran previstos en la norma aplicable al caso concreto.

Por otra parte, analizadas las consideraciones expuestas en el proyecto, se advierten inconsistencias que despliegan incongruencias internas, al tener afirmaciones que se contradicen entre sí, dado que, por un lado, en el apartado **“4.6”** relativo a la **“Acreditación de los hechos denunciados”**, específicamente en el inciso d), se señala que en el Anexo I del procedimiento obran documentales que evidencian la contratación de la propaganda electoral por parte de los partidos políticos con diversas empresas privadas, así como el reconocimiento por parte de los denunciados.

Incluso, se precisa que es posible deducirse que se trata de la misma propaganda electoral denunciada en el presente procedimiento, toda vez que los denunciados solicitaron su retiro a las diversas empresas privadas con las cuales contrataron el servicio.

Asimismo, se estableció que constituye un hecho no controvertido la referida contratación de servicios de diversas empresas privadas por parte de los partidos políticos.

No obstante, en el apartado identificado como **“4.8.3.”** relativo a la **“Existencia de la falta al deber de cuidado”**, les es atribuida a los partidos políticos la responsabilidad indirecta, en vez de directa, y, además, se señala que las conductas infractoras fueron cometidas por las otrora candidaturas denunciadas, atribuyéndoseles la responsabilidad directa a éstos últimos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De modo que se contradice lo previamente establecido relativo a que fueron los partidos políticos quienes contrataron los servicios de colocación de la propaganda y no así los otrora candidatos.

En las relatadas circunstancias, se hace patente una incongruencia en la determinación de la responsabilidad de los denunciados respecto de la infracción en análisis.

Más aún, en el apartado identificado como **“5.1.”** *correspondiente al análisis de la “Responsabilidad de las otrora candidaturas denunciadas”*, se vuelve a caer en una evidente contradicción a lo previamente determinado, relativo a la responsabilidad directa que ya se les había atribuido, pues, ahora, en este apartado, se les atribuye una responsabilidad indirecta, señalando que no obra dentro del material probatorio documental alguna que acredite que los referidos denunciados hayan ordenado, contratado o pactado la colocación de dicha propaganda.

Posteriormente, en el apartado denominado **“5.2.”** *relativo a la “Responsabilidad de la coalición”*, nuevamente, se analiza la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, en el cual se reitera que los partidos políticos integrantes de la coalición son responsables indirectos, señalándose, en esta ocasión, que en el expediente no se advierten elementos de prueba que permitan atribuirles, de manera directa, la colocación o pago de la propaganda consistente en los espectaculares y publivallas denunciadas.

De modo que se contradice lo primeramente señalado en el proyecto, en el apartado **“4.6”** relativo a la **“Acreditación de los hechos denunciados”**, en el cual **se estableció que en el Anexo I sí existen** documentales que evidencian la contratación de la propaganda objeto de análisis por parte de los partidos políticos denunciados, así como su reconocimiento.

De tal modo que, en la sentencia, existen tres momentos en los cuales se analiza la misma cuestión; sin embargo, se llega a determinaciones distintas en cada uno y se actúa contra constancias.

En ese sentido, respetuosamente, me aparto de las consideraciones que se expusieron en el proyecto al analizarse lo relativo a la responsabilidad de los denunciados, al haberse hecho patente las diversas incongruencias antes señaladas.

Desde mi perspectiva, se debió realizar un solo análisis respecto a la responsabilidad de los partidos políticos que integraban la coalición, atendiendo a que a éstos se les puede reprochar dos tipos, la directa y la indirecta, en el entendido de que esta última, es decir, la responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando*, consiste en una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. De modo que, en ese único análisis, se debió determinar si la responsabilidad de los partidos políticos que integraban la coalición es directa o, en su caso indirecta o culpa *in vigilando*, atendiendo si en el caso existen o no pruebas que acrediten que los partidos políticos llevaron a cabo la contratación de la propaganda denunciada o su reconocimiento, en su caso.

Lo anterior, atendiendo a diversos precedentes emitidos por este Tribunal, entre ellos, el Procedimiento Especial Sancionador 25/2024, en el cual se abordó un supuesto similar y se atribuyó al partido político denunciado la responsabilidad directa respecto de la propaganda electoral que reconoció haber contratado.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de las otras candidaturas, se coincide con la determinación de la responsabilidad indirecta, al no existir elementos probatorios que permitan demostrar que éstos fueron quienes solicitaron, ordenaron o contrataron la propaganda denunciada y atento al beneficio que éstos obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada, tal y como se señala en la resolución de mérito, por lo que, respecto a esta cuestión, únicamente estimo que se debió cuidar la congruencia del proyecto.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Por tanto, ante las inconsistencias aquí expuestas, me aparto respetuosamente de las consideraciones especificadas; por ende, la emisión del presente **VOTO CONCURRENTE**.

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE VOTO CONCURRENTES ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."